Bogotá, D.C., veintisiete (27) de diciembre de 2024
Magistrado Ponente: ÁLVARO CORTÉS RINCÓN
Proceso TDAC 7160305 de 2024
Disciplinado: JUAN SEBASTIÁN VIVIESCAS GONZÁLEZ.
(Aprobado según Acta de Sala del 26 de diciembre de 2024)

ASUNTO

Procede la Sala de Apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia a conocer del recurso de apelación presentado por el deportista **JUAN SEBASTIÁN VIVIESCAS GONZÁLEZ,** a través de su apoderado especial**,** en contra de la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, mediante la cual se decidió sancionar al deportista a un periodo de inhabilitación de cuatro (4) años a partir del tres (3) de enero de 2024 y además anuló los resultados, puntos, premios o medallas que hubiera podido obtener desde el diez y seis (16) de noviembre de 2023 en adelante.

ANTECEDENTES y HECHOS:

1. La Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), ejecutó un proceso de toma de muestras **en competencia** (orina), el día 16 de noviembre de 2023, en la ciudad de Manizales / Colombia.

2. El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento el día 26 de diciembre de 2023 del reporte del Laboratorio de Control *The Sports Medicine Research and Testing Laboratory* (South Jordan / UTAH – USA) en el cual se informa que en la muestra 7160305 se detectó la presencia de:

- S4. Hormone and Metabolic Modulators/GW1516 metabolites GW1516 sulfone, GW1516 sulfoxide. (Moduladores hormonales y metabólicos/GW1516 metabolitos GW1516 sulfona, GW1516 sulfóxido)

3. Que la muestra 7160305 se encuentra a nombre del deportista JUAN SEBASTIÁN VIVIESCAS GONZÁLEZ.

4. La sustancia detectada en la muestra 7160305 está dentro del Estándar Internacional - Lista de Prohibiciones de 2023 S4. MODULADORES HORMONALES Y METABÓLICOS, concretamente en el numeral S4.4 - **Sustancia NO específica.**

5. El 3 de enero de 2024, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), le notificó a la deportista el inicio de la investigación por presunta infracción a las normas antidopaje. (Radicado 2024EE0000037).

6. Mediante correo electrónico del 10 de enero de 2024, el deportista solicitó a la ONAD la apertura y análisis de la muestra B.

7. Mediante los oficios No.2024EE0000570 y No.2024EE0000625 de los días 15 y 16 de enero de 2024, respectivamente, la ONAD le respondió al deportista e ilustró con explicaciones a la solicitud enviada por él mismo el día 10 de enero de 2024 y además le informan acerca de la posibilidad de designar un testigo independiente o una persona designada por el atleta que le represente o la posibilidad de asistir personalmente a la apertura de la muestra B.

8. El 16 de enero de 2024 el deportista mediante correo electrónico manifestó a la ONAD lo siguiente: *"Si deseo abrir la muestra B"*

9. La ONAD, tuvo conocimiento el día 2 de febrero de 2024 del reporte del Laboratorio de Control *The Sports*

Medicine Research and Testing Laboratory (South Jordan / UTAH – USA) en el cual se informa que en la muestra B identificada con el código número 7160305 se detectó la presencia de:

- Hormone and Metabolic Modulators/GW1516 metabolites GW1516 sulfone, GW1516 sulfoxide. (Moduladores hormonales y metabólicos/GW1516 metabolitos GW1516 sulfona, GW1516 sulfóxido)

10. El 12 de febrero de 2024, la ONAD comunica al deportista el resultado del análisis de la muestra B, el cual, arrojó como resultado la presencia de GW1516 metabolitos GW1516 sulfona, GW1516 sulfóxido.

11. El 15 de febrero de 2024 mediante Radicado No. 2024EE0003008 la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), expidió la Formulación de cargos contra el deportista **JUAN SEBASTIÁN VIVIESCAS GONZÁLEZ,** por presunta infracción a las normas antidopaje, en atención a los resultados de los reportes de las muestras "A" y "B" del laboratorio de Control Dopaje de South Jordan, UTAH – USA, en los cuales se informa que:

- *"El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento el día 26 DE DICIEMBRE DE 2023, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra 7160305 se detectó la presencia de: - S4. Hormone and Metabolic Modulators/ GW1516 metabolites GW1516 sulfone, GW1516 sulfoxide.*
- *MUESTRA B. A través del escrito número 2024EE0002605 del 12 de febrero de 2024, el GIT Organización Nacional Antidopaje notificó al atleta el resultado del análisis de la muestra "B" 7160305, en la que se detectó la presencia de - S4. Hormone and Metabolic Modulators/GW1516 metabolites GW1516 sulfone, GW1516 sulfoxide.*
- *REVISIÓN DE INFRACCIONES PREVIAS. Consultado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje y los registros de nuestra organización, el deportista no tiene registro de sanciones previas".*

12. El día 15 de febrero de 2024, se realizó reparto interno del proceso ante la sala Disciplinaria de este Tribunal, designando como magistrado ponente al Dr. Juan Carlos Mejía Gómez.

13. El día 19 de febrero de 2024 la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia avocó conocimiento del proceso.

14. Que mediante comunicado fechado del 3 de abril de 2024 y allegado al correo electrónico del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia el mismo día, el apoderado del deportista, Dr. Andrés Charria presentó escrito pretendiendo que, "*en cumplimento a la reglamentación antidopaje Colombiana y Mundial y frente a la vulneración flagrante de los derechos de debido proceso y derecho de defensa dar por terminado el presente procedimiento y declarar que el deportista JUAN SEBASTIÁN VIVIESCAS GONZÁLES no ha cometido ninguna infracción al dopaje."* La anterior pretensión fue basada en: "…*dos fallos de relevancia. El primero,CAS 2010/A/2161 Wen Tong v. International Judo Federation, y el segundo, CAS 2017/A/5453 Erika Abril Suarez V. Federación Colombiana de Atletismo, han establecido que la apertura irregular de la muestra B anula todo el procedimiento y debe poner fin a cualquier procedimiento disciplinario*."

Continúa expresando el defensor lo siguiente:

- *"La apertura adecuada de la muestra B exige la presencia del deportista o una persona designada por este.*
- *El desacato a lo anterior vulnera de manera flagrante el derecho de defensa adecuada*
- *Esta vulneración al derecho de defensa implica que los resultados de la muestra B deben ser desestimados.*
- *Finalmente, este error en la apertura de la muestra B no se puede corregir durante el procedimiento disciplinario*
- *Como colofón a todo lo anterior se debe dar por terminado el procedimiento y declarar que el deportista implicado no ha cometido ninguna infracción al dopaje."*

15. Que el 19 de junio de 2024 el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia corrió traslado de la solicitud mencionada en el numeral anterior a la ONAD.

16. Que el 26 de junio de 2024 la ONAD remitió oficio 2024EE0017364 al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia donde se pronunció frente a la solicitud de: "…dar por terminado el presente procedimiento…", pretendido por el abogado Andrés Charria.

17. Que el 4 de julio de 2024 se celebró la audiencia para resolver la solicitud de cierre de proceso promovido, para la cual acudieron las partes, en donde el disciplinable estuvo representado por su abogado.

18. Que el 2 de agosto de 2024, se celebró audiencia de resolución de la solicitud del cierre de caso, en la cual la Sala Disciplinaria del TDAC niega el cierre del procedimiento invocado por el apoderado del deportista.

19. Que el mismo 2 de agosto de 2024 la Sala Disciplinaria convocó a la audiencia de instrucción.

20. La audiencia de instrucción fue celebrada por la Sala Disciplinaria el día 5 de agosto de 2024, con la asistencia de la representante de la Organización Nacional Antidopaje, el abogado defensor del deportista y el deportista.

21. El trece (13) de septiembre de 2024, la Sala Disciplinaria profirió la decisión de fondo y resolvió imponer al deportista investigado una inhabilitación por un periodo de cuatro (4) años contados desde la notificación de la decisión, dedujo el periodo de suspensión provisional obligatoria y además anuló los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener desde el 16 de noviembre de 2023 en adelante, dejando como fecha inicial de la suspensión el tres (3) de enero de 2024.

22. La anterior decisión fue notificada a las partes en estrados el mismo día de la audiencia, es decir el día 13 de septiembre de 2024.

23. El apoderado del deportista en estrados interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Sala Disciplinaria, quien sustentó en tiempo (20/09/2024).

24. Remitido el expediente a esta sala de Apelaciones, por reparto del día 27 de septiembre de 2024 se encuentra a cargo del ponente Álvaro Cortés Rincón el presente recurso.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se trata del fallo proferido el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, donde la Sala Disciplinaria del Tribunal resolvió:

> ***"****PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del deportista* ***JUAN SEBASTIAN VIVIESCAS GONZALEZ.***
>
> *SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde El 16 de noviembre de 2023 en adelante hasta la fecha del presente fallo.*
>
> *TERCERO: El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión. Sin embargo, el deportista ha cumplido con la suspensión provisional obligatoria interpuesta desde el 3 de enero de 2024 hasta la fecha. Siendo así, se deduce del tiempo de inhabilitación el periodo de la suspensión provisional, lo que se entenderá que el periodo de inelegibilidad deberá cumplirse hasta el 3 de enero de 2028.*

La Sala Disciplinaria apoyó su decisión principalmente en lo siguiente:

"(…) que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse que ninguna sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los mismos, serán responsables que cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores que se detecte en sus muestras. Por lo tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje conforme a los dispuesto en el artículo 2.1.

Por lo tanto, considera esta sala que ante el resultado analítico adverso obtenido en la muestra 7160305 del deportista JUAN SEBASTIAN VIVIESCAS GONZALEZ, correspondiente a S4. Moduladores hormonales y metabólicos/metabolitos GW1516 Sulfona GW1516, Sulfóxido GW1516., se encuentra ante una infracción a las normas antidopaje."

"(…) El auto emitido por el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, con fecha 2 de agosto de 2024 y bajo la ponencia del Magistrado Juan Carlos Mejía Gómez, resuelve la solicitud de cierre del procedimiento presentada por el deportista Juan Sebastián Viviescas González, acusado de infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje. Este documento contiene los argumentos tanto de la defensa como de la ONAD, así como las conclusiones del tribunal sobre la responsabilidad del deportista en el contexto de los procedimientos antidopaje.
Allí se destaca que la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD) actuó conforme a los procedimientos establecidos por la normativa antidopaje internacional, específicamente los del Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados. La ONAD notificó adecuadamente al deportista sobre el resultado analítico adverso y sus derechos, incluyendo el derecho a solicitar la apertura de la muestra B y a estar presente durante dicho procedimiento.

Se concluye que, el tribunal ratifica la validez del procedimiento antidopaje llevado a cabo contra Juan Sebastián Viviescas González y niega la solicitud de cierre del proceso. Se confirma la responsabilidad del deportista conforme a los resultados y procedimientos establecidos en el auto, reafirmando que todos los pasos seguidos por la ONAD fueron acordes a las normas antidopaje y que el deportista tuvo todas las oportunidades para ejercer su defensa (…)"

"(…) Por otro lado, interesa mencionar que el código mundial antidopaje en su artículo 3.2.2 indica que: "Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra Persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho Estándar Internacional que podría razonablemente haber causado el Resultado Analítico Adverso.

Si el Deportista u otra Persona rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento del Estándar Internacional para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el Resultado Analítico Adverso, recaerá en la Organización Antidopaje la carga de probar que dicho incumplimiento no ha causado el Resultado Analítico Adverso."

"Si bien en el presente proceso el abogado del deportista alega irregularidades respecto del procedimiento llevado a cabo, no hay prueba ni demostración clara que pueda rebatir la presunción que trae el artículo 3.2.2. este mismo argumento es aplicable en relación a lo que menciona el artículo 3.2.3. en conclusión, no se vislumbran incumplimiento de disposiciones específicas de estándares internacionales que hubieran causado el resultado analítico adverso."

"(…) Revisado el expediente, no se presentan autorización de uso terapéutico otorgado al deportista. Está demostrado por la ONAD la presencia de una sustancia prohibida en la muestra del deportista, de

conformidad con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No. 7160305 que corresponde al deportista. Es suficiente prueba para el panel la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

El deportista no demostró cómo ingresó la sustancia a su organismo. Contando entonces con que la presencia de la sustancia hallada en la muestra corresponde a una ***SUSTANCIA NO ESPECÍFICA****, el período de inhabilitación en principio empieza en cuatro (4) años, salvo que el Deportista pueda demostrar que la infracción no fue intencional, de conformidad con la disposición que trae el artículo 10.2.1.1."*

"(…) Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1 del Código Mundial Antidopaje, el Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

En este tópico se concluye que para establecer el origen de la sustancia prohibida no especifica no basta con que un atleta simplemente argumente por su inocencia y sugiera que la sustancia debe haber ingresado a su cuerpo inadvertidamente a través de algún suplemento, medicamento u otro producto que el atleta estaba tomando. Más bien, un atleta debe presentar evidencia concreta para demostrar que un suplemento, medicamento u otro producto en particular que tomó contenía la sustancia en cuestión. Para establecer el origen de una sustancia prohibida mediante la ponderación de probabilidades requerido, un atleta debe proporcionar evidencia real en lugar de mera especulación. Si se ha determinado que las explicaciones del atleta prácticamente no tienen base probatoria que las respalde, el atleta no ha cumplido con su carga de la prueba y la infracción de las normas antidopaje debe considerarse intencionada."

"(…) En el análisis de culpabilidad del deportista, es necesario tener en consideración que los deportistas tienen como responsabilidad de conformidad con el artículo 21.1., entre otras, las siguientes:
21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.
(…)
21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

En los términos del Código Mundial Antidopaje, la conducta del deportista es reprochable y enmarcarle en la intencionalidad, teniendo en cuenta que el deportista no logró demostrar el origen de la sustancia y tampoco una ausencia de culpabilidad o negligencia grave.

Por último, la responsabilidad objetiva entendida en materia de dopaje no implica una sustracción absoluta de un análisis subjetivo. Por el contrario, este análisis si se pone en consideración para determinar las sanciones aplicables".

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- El día treinta (30) de septiembre de 2024 esta sala avocó el conocimiento del recurso de apelación.

2.- Se llevó a cabo la audiencia para escuchar a las partes en esta instancia el día diez y seis (16) de octubre de 2024, dándoles la oportunidad también de presentar o solicitar pruebas adicionales.

El apoderado del deportista solicitó dos pruebas para que fueran requeridas al laboratorio de South Jordan, Utah a través de la ONAD: Prueba 1. Solicitó el nombre del testigo que asistió a la apertura del frasco que contenía la muestra B y además que informara cómo había sido el procedimiento de apertura de este mismo frasco. Prueba 2: Solicitó el método de análisis que se le realizó a la muestra B. El tribunal decretó las pruebas. Por su parte, la Doctora Isabel Cristina Giraldo representante de la ONAD, se reafirmó en las pruebas presentadas con anterioridad.

3.- El día 18 de octubre de 2024 esta sala envía a las partes el oficio donde se requiere lo ordenado en el auto con el decreto de pruebas, que en su parte resolutiva solicita lo siguiente:

> ***"Artículo Segundo**. Requerir a la ONAD para que informe con destino a este Tribunal, lo siguiente: 1.) Oficiar a la ONAD para que a través de esta se le pregunte al laboratorio de south Jordan y se indique el nombre del testigo independiente y que este de un informe de cómo se realizó la apertura de la muestra B.*
> *2.) Oficiar a la ONAD para que a través de esta se le solicite al laboratorio the sports Medicine research and testing laboratory de South Jordan, Utah, U.S.A. para que informe cuál fue el método de análisis para llegar al resultado obtenido en la muestra 7160305."*

4.- El día 28 de octubre de 2024 la ONAD responde a lo requerido en el punto anterior a través del oficio No. 2024EE0034952, en el que en sus partes principales describen y envían lo siguiente:

"1. Nombre del Testigo Independiente: Toni Kirkwood.
2. Declaración del Testigo: Folio anexo"

4.5. B-Bottle witness form

SMRTL

Quality Approved
Date Added to QMS:
5/13/2020 11:26:18 AM

SURROGATE WITNESS OF BOTTLE INTEGRITY

Date Witnessed: 22 January 2024

Name of Witness: Toni Kirkwood

Agency ID: 7160305

SMRTL ID: 1149904 - 2

Additional Comments:

I certify that the sample listed above has no sign of tampering and the bottle seal is intact.

Toni Kirkwood

I acknowledge that I have witnessed the aliquoting of the sample and that the sample was poured into a fresh container prior to aliquoting. I also have been offered the opportunity to select the resealing equipment for the 'B' sample container from several identical/sealed items and that the sample has been properly resealed.

☒ Tamper evident tape applied

☒ Resealed with Berlinger cap ID# 5720013

Furthermore, I have been given the opportunity to witness the analysis of the sample listed above.

____ Accept Start Time: End Time:

✓ Decline

Laboratory Director (or designee): Toni Kirkwood

Lab Director (or designee) Signature: Toni Kirkwood

Document ID: 2032.4 9/15/2021 1:01:51 PM Page 1 of 1

LDP_7160305_B 14/21

Primer folio anexado

La información del anterior folio se puede traducir al español en los siguientes términos:
-Esquina superior izquierda: Siglas del *Laboratorio de Investigación y Pruebas de Medicina Deportiva*
-Esquina superior derecha escriben lo siguiente:
Calidad Aprobada
Fecha añadida al Sistema de Gestión de Calidad (QMS): 13/05/2020 11:26:18 AM
-Título del documento: *TESTIGO SUSTITUTO DE LA INTEGRIDAD DE LA BOTELLA* ***(FRASCO)***
-Fecha del testimonio: 22 de enero de 2024
-Nombre del Testigo: Tony Kirkwood
-Identificación de agencia: 7160305
-Identificación del laboratorio SMRTL: 1149904-2
-Comentarios adicionales:
- Yo certifico que la muestra arriba indicada no presenta signos de manipulación y el precinto (sello) de la botella está intacto:
Se observa la firma del testigo
- Yo reconozco que he presenciado la alícuota de la muestra y que la muestra se ha vertido en un recipiente nuevo antes de la alícuota. También se me ha ofrecido la oportunidad de seleccionar el equipo de resellado para el contenedor de la muestra "B" entre varios artículos idénticos/sellados y que la muestra se ha resellado correctamente.
X *Cinta adhesiva de seguridad aplicada*
X *Resellado con tapa Berlinger Identificación # 5720013*
- Además, he tenido la oportunidad de presenciar el análisis de la muestra arriba mencionada.
_ ACEPTAR HORA DE INICIO: HORA DE FIN:
X RECHAZAR
-Director del laboratorio (o persona designada): Tony Kirkwood
-Firma del director del laboratorio (o persona designada): Se observa la firma
-Identificación del documento: 2032.4 9/15/2021 1:01:51 PM

Fuera del recuadro, en la esquina inferior izquierda, está escrito lo siguiente:

- *LDP_7160305_B* (LDP: Laboratory developed procedures : Procedimientos desarrollados en laboratorio)

"3. Método de análisis para llegar al resultado obtenido en la muestra 7160305: folio anexo"

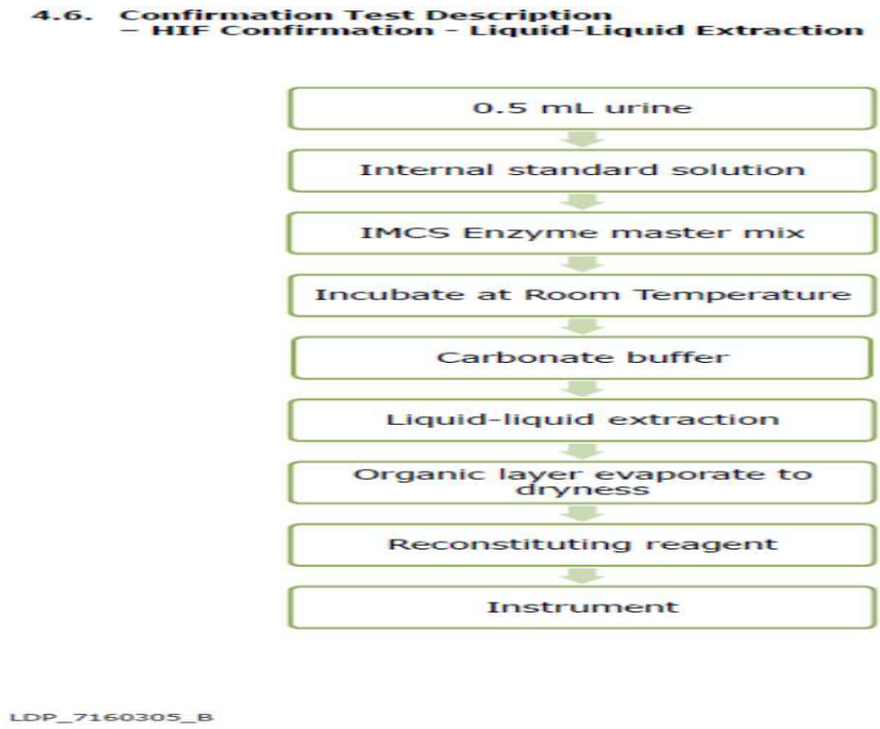

<u>Segundo folio anexado</u>

La información del anterior folio se puede traducir al español en los siguientes términos:

4.6 Descripción de la confirmación de la prueba (muestra)

-HIF Confirmación – Extracción Líquido-Líquido

0.5 ml de orina

⬇

Solución patrón interna

⬇

Mezcla maestra de enzimas IMCS

⬇

Incubar a temperatura ambiente

⬇

Tampón de carbonato

⬇

Extracción Líquido-Líquido

⬇

Capa orgánica evaporar hasta su sequedad

⬇

Reactivo de reconstitución

⬇

Instrumento

Fuera del recuadro, en la esquina inferior izquierda, está escrito lo siguiente:

- *LDP_7160305_B* (LDP: Laboratory developed procedures : Procedimientos desarrollados en laboratorio)

"Documentación de la preparación de muestras: folio anexo"

4.7. B-bottle Confirmation Documentation

SMRTL

CONF 14126 DUE: 12/20 — CONF 14127 DUE: 01/12

HIF Confirmation Worksheet Batch ID:

Sample Preparation		LOT #	Prep Date/Source	Amount (µL)	Pipette ID	Initials
Blank Matrix		24D122		500	D20418 6G	BH
STD	HIF STD Solution	23-077	3-21-23	20	D4467766	BH
QC	HIF QC Solution	23-078	3-21-23	20	D4467766	BH
IS	SARM IS	23-029	2-16-23	20	P1771DH	BH
Hydrolysis						
IMCSzyme Mix*		B24-005	1-9-24	1500	P1771DH	BH
Liquid-Liquid Extraction						
MTBE		SHBG7508	Sigma	3000		BH
Recon						
Methanol		EH147-U5	B&J	30	P1771DH	BH
95:5 0.1% FA in water:MeOH		B23-115	6-13-23	70	P1771DH	BH

*150µL RTB/sample, 1350µL H_2O/sample, 50µL enzyme/sample

Sample ID for Dilution	Factor	Sample (µL)	Diluent (µL)	Pipette ID(s)

Instrumentation	ID	SN/LOT	Prep Date/Source	Initials
Instrument	X2U0 12			BH
Column	Kinetex C18 1.7um 2.1x50mm	H21-240911		BH
Mobile Phase A	0.1% Formic Acid in Water	B24-002	1-3-24	BH
Mobile Phase B	Acetonitrile	EE829-CW		BH
Needle Wash	80/20 MeOH/H_2O	B23-215	10-12-23	BH
Instrument meets performance criteria based on the SOP and QC data			Date: 1-22-24	BH

Instrument and SOP deviation related comments

Sample ID	S.G.	Scheduled Analytes	Confirmed Analytes

Data Review 1 (Signature and Date)	Data Review 2 (Signature and Date)
1-23-24	01/24/24

Document ID: 10374.1 Page 1 of 2

LDP_7160305_B 16/21

<u>Tercer folio anexado</u>

El título del anterior folio se puede traducir al español en los siguientes términos:

> ***4.7 Documentación de la confirmación de la botella B***
>
> *En este folio se observan los diferentes métodos y reactivos utilizados en el análisis de la muestra B. Dentro de la información descrita cabe resaltar las firmas y fechas de dos personas diferentes que revisaron los datos allí expuestos. Una firma está fechada con el 1 23-2024 (23 de enero de 2024) y la otra está fechada el 01/24/2024 (24 de enero de 2024).*
>
> *Fuera del recuadro, en la esquina inferior izquierda, está escrito lo siguiente:*
>
> *- LDP_7160305_B (LDP: Laboratory developed procedures : Procedimientos desarrollados en laboratorio)*

5.- El día siete (7) de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia para poner conocimiento las pruebas requeridas por la defensa del deportista.

6.- El día cuatro (4) de diciembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de alegatos de conclusión.

Es así como siguiendo los principios del CMA: audiencia en un plazo razonable y ser oído por el Tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, se agotó la participación de las partes y la posibilidad de solicitar o presentar nuevas pruebas en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1**.- Competencia**

A partir de la vigencia de la Ley 2084 de 2021, el Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional

vigente, que se presenten en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico, por lo tanto, la presente Sala de Apelaciones está habilitada por la mencionada Ley en su artículo 19 para decidir del recurso de apelación y además por el artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje.

2.- De la Apelación

El trece (13) de septiembre de 2024, la Sala Disciplinaria del TDAC, profirió la sentencia y una vez notificada a las partes, tal como se mencionó anteriormente, el apoderado del deportista interpuso el recurso de apelación y lo sustentó en tiempo.

El defensor expresó su inconformidad con el fallo, la cual fundamentó principalmente en lo siguiente:

"(..) En procesos de dopaje parte fundamental del debido proceso es la adecuada apertura de la muestra "B". A continuación, se hará un análisis de los yerros en la apertura de la muestra "B" y los fallos de apreciación cometidos por el tribunal de primera instancia en esta materia:

3.1. Apertura Muestra B, a pesar de haberlo indicado en su debido momento ante el tribunal de primera instancia, la muestra "B" se abrió de manera irregular. Las comunicaciones enviadas por la autoridad antidopaje fueron equívocas y se vulneró de manera flagrante el derecho que tiene todo deportista en este tipo de procesos a solicitar apertura de la "muestra B", a estar presente personalmente o por interpuesta persona o, finalmente, a que se nombre un observador independiente que certifique que la muestra B se abrió de manera adecuada. Para empezar, la redacción de las comunicaciones de la ONAD para la apertura de la muestra B no es la más adecuada. Indica la comunicación que ""Si se va a asignar un testigo externo las fechas del proceso podrían ser: martes 23 de enero, miércoles 24 de enero o jueves 25 de enero de la presente anualidad".

La palabra "podrían" no ofrece seguridad frente a las fechas sugeridas. Dice el fallo: "El 16 de enero de 2024 el deportista manifiesta: "Sí deseo abrir la muestra B" Y alegremente entra a analizar los resultados del análisis de la muestra "B" sin detenerse a analizar este yerro en el procedimiento.

No se puede pasar por alto, como lo hizo el tribunal en primera instancia, esta situación. No es el primer proceso de dopaje que se habla de debida apertura de muestra "B"; el Tribunal Arbitral del Deporte en laudo CAS 2017/A/5453 Erika Abril Suárez v. Colombian Track and Field Federation (se anexa fallo integro al igual que el fallo CAS 4 2010/A/2161 Wen Tong v. International Judo Federation) indicó en un asunto donde se debatía la apertura irregular de la muestra "B".

"Tres fallos en una sola etapa del procedimiento de apertura de la muestra "B" se efectuaron:

- Se informó de manera ambigua la fecha de apertura de la muestra "B"
- Se negó al deportista el derecho a estar él personalmente o una persona escogida por el para estar presente en la apertura de la muestra "B"
- No hay un testigo independiente que certifique que la muestra "B" se abrió adecuadamente. Por este solo motivo, todo el proceso debería haber concluido, por apertura irregular de la muestra "B" ".

Los documentos enviados por WADA tanto del análisis de la muestra "A" como de la "B" no tienen toda la información adecuada para poder sancionar a un deportista por 4 años;

- Llama poderosamente la atención que la gravedad específica de las muestras tanto A como B son idénticas; generalmente hay ligeras diferencias debido al tiempo en que la muestra "B" ha sido almacenada después de la apertura de la muestra "A".

En este caso parecería más bien que se copió el resultado de muestra "A" y simplemente se cambió la letra A por la letra B. No se puede pasar este detalle por alto, pues no hubo observador independiente que asegurara que esto no ocurriere.

- Lo que si debiese ser idéntico, es el "Test Mission Code" que es diferente en cada uno de los formularios. Para el de la muestra "A" es TO-2644181093 y para el de la muestra "B" es 2644181093. Nuevamente la ausencia de un observador independiente ratifica las irregularidades cometidas por el laboratorio de Salt Lake City.

3.- De los alegatos de las partes:

De lo manifestado por el Apoderado del deportista:

En audiencia realizada ante esta sala y llevada a cabo el 16 de octubre de 2024 el apoderado del deportista entre otros hechos indicó con énfasis lo siguiente:

En el minuto 1:55 de la grabación*:*

"(…) Un proceso de apelación que tiene que ver con un resultado adverso del deportista Viviescas. Yo quisiera pedir porque la información que siempre llega de los análisis de muestra es bastante precaria y me gustaría pedir que el Tribunal le oficie a la ONAD para averiguar si es que hubo quién fue el testigo independiente y me gustaría que el testigo independiente de la apertura de muestra haga un informe sobre sobre este proceso. El proceso de apertura la muestra B es un proceso importante y es un proceso que requiere ciertas, que tiene ciertas características sin los cuales todo el procedimiento de dopaje se entiende anulado. Ya lo dijimos, lo dije en los alegatos y no lo voy a repetir, pero me parece que es es interesante. No es bueno entender que la apertura de la muestra B tiene unas características y como el deportista no pudo ir por razones que ya se encontraron allí. Y que aparentemente, pero no sé quién será, se hizo una apertura con un testigo independiente. ¿Me parece que lo mio que uno exigiría es saber el nombre y que el testigo independiente como persona ajena al deportista, indique si al menos la apertura de la muestra fue fue, fue regular, fue adecuada? No es muy difícil. Entonces, de entrada, solicito que el Tribunal le oficie a la ONAD para que o al laboratorio de control de dopaje para que nos indique quién fue el testigo independiente, porque no sabemos, también me parece importante en ese orden de ideas, tener una mayor información sobre una cantidad de hechos y de situaciones que el laboratorio no da (…)".

En el minuto 4:15 de la grabación, prosigue el apoderado con su intervención:

"(…) *Hay una cantidad de situaciones y de información que Los reportes de muestras no tienen los reportes de test, no sabemos los detalles del análisis, no tenemos ningún tipo de comentario no tenemos ningún tipo de comentario, lo único que dice es resultado analítico adverso "D" y sale la sustancia.. es fundamental y esa es una discusión que no solo la tenemos acá, sino la tenemos en muchos procedimientos que la muestra B se abra bien. El Tribunal arbitral del deporte en jurisprudencia sostenida lo dice y desafortunadamente el laboratorio de control al dopaje de Salt lake City no lo hace. Simplemente dan un resultado analítico adverso sin siquiera saber dónde se hizo la recolección de la muestra. Después la ONAD aclara, pero el laboratorio que es la autoridad, el laboratorio acreditado de Salt Lake City, que es la autoridad, no dice nada de eso. Entonces yo solicito para seguir con el procedimiento porque repito, no tengo la forma de hacerlo, que le ofician al laboratorio y a la ONAD para solicitar esta información. Esta información es necesaria. Lo que está en los argumentos que están en el texto de sustentación de la apelación tienen que ver con esto básicamente. Por lo tanto, antes de*

cualquier cosa, me parece que es importante para el Tribunal y para la seguridad y tranquilidad del deportista tener esta información".

En el minuto 6:05 el Magistrado Ponente le pide al Abogado Charria que informe el propósito de la solicitud de las pruebas solicitadas. A lo que el Representante del Atleta responde*:*

"La primera, el informe y el nombre al menos del testigo independiente. Todos sabemos que el proceso de apertura de muestra B de análisis en laboratorio es un proceso reglado, no es un proceso en el cual se le da cualquier tipo de libertad al laboratorio para que haga su trabajo. Que lo hace bien.
En ese orden de ideas, el derecho que tiene el deportista para acudir a ver la apertura de muestra B para enviar a alguien y de no poder hacer ninguna de estas dos para que un testigo independiente lo haga, es un derecho fundamental. El deportista no pudo ir por varias razones que ya se indicaron y que están en el expediente y están en la apelación, y tampoco pudo enviar un apoderado que mirara la apertura de la muestra B. Solicitamos que nos digan quién y qué hizo y que de un informe de cómo se realizó la apertura a la muestra B. Me parece que es lo mínimo para entender, repito, si se abrió adecuadamente o no la muestra B: la apertura de la muestra B, es un procedimiento reglado sin el cual no se puede continuar el proceso.

Dos fallos hay en el Tribunal al menos 2 fallos hay en el Tribunal de arbitral del deporte, donde se indica que la apertura irregular de la muestra B da por terminado el procedimiento. El caso wentong contra la Federación Internacional de Judo y el caso de Erika Abril contra la Federación colombiana de Atletismo lo indican. En un caso. En el caso wenton se abrió de manera irregular, sin presencia de deportista o de testigo y por lo tanto sin presencia siquiera de testigo, de testigo independiente y por lo tanto el proceso se terminó. En el caso de Erika Abril se tenía a la persona que iba a ir, pero el laboratorio la abrió sin la presencia de esta persona y también el caso terminó. Entonces para mí es importante saber cómo se abrió la muestra B, por lo menos que diga el testigo independiente fui yo y todo resultó adecuado. Parece que es lo mínimo por un lado. La segunda prueba es entender cuáles fueron los exámenes de laboratorio. A ver si usted mira doctor el reporte de test en que manda el laboratorio hay una cantidad de "ene as". lugar de recogida NA análisis y explicación y opinión NA.Test métodos de análisis de la muestra NA detalles concernientes al hallazgo NA. Me parece que para llegar a la sanción que se le está imponiendo al deportista, es muy poca información la que un laboratorio acreditado y de las calidades de laboratorio de Salt Lake City da, yo quisiera saber cuál es el método de análisis. Y quisiera saber cómo se hizo, quisiera saber si hago un comentario porque ya sí digamos que no. Acá se está. Se está utilizando una responsabilidad objetiva, pura y dura: sustancia sanción, y eso está prescrito por la Constitución nacional y por la jurisprudencia constitucional que en temas de procesos disciplinarios como es este, se están tratando. Entonces me parece que lo mínimo que tiene el mínimo derecho que tiene un deportista es a solicitar que la información por la cual lo van a sancionar durante 4 años, 2 años, 1 año sea completa para poder hacer un estudio de lo ocurrido, por eso es la solicitud de estos dos oficios que estoy seguro que el Tribunal entenderá."

De lo manifestado por la ONAD destacamos lo siguiente:

En el minuto 10:31 la representante de la ONAD refiere: *"No tengo digamos ningún reparo. Nos reafirmamos en las pruebas que nosotros ya presentamos. Si hay que presentar otras y así lo ordena el Tribunal, no hay ningún problema en aportarlas, obviamente, pues ustedes saben que nosotros lo que hacemos es cuando ustedes den la orden al laboratorio, inmediatamente nosotros se la transmitimos tal cual como ustedes lo pregunten y ellos darán la respuesta tal cual se las enviaremos".*

Luego de las intervenciones de las partes, el Magistrado Ponente solicitó un receso en la audiencia para reunirse privadamente con la Magistrada Maria Fernanda Silva para así evaluar la solicitud del representante del

deportista. Luego de este tiempo esta sala informó a las partes que aceptó y decretó las pruebas solicitadas por el abogado defensor.

Del caso en concreto

Conforme los recursos presentados y lo establecido en el artículo 13.1.1 del C.M.A. esta sala estudiará los motivos de inconformidad presentados por el apoderado del deportista, además todos los aspectos *"relevantes del asunto".*

- La presente investigación disciplinaria, se inició con ocasión a la violación del deportista al artículo 2, numeral 2.1, del Código Mundial Antidopaje ya que:
- En la ciudad de Manizales, Colombia, el día 16 de noviembre de 2023, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia -ONAD- efectuó control en competencia y tomó la muestra al deportista JUAN SEBASTIÁN VIVIESCAS GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 1025523172.
- Se tiene que el resultado del análisis de la muestra A y muestra B resultó adverso arrojando la presencia de: S4. Hormone and Metabolic Modulators/GW1516 metabolites GW1516 sulfone, GW1516 sulfoxide. (Moduladores hormonales y metabólicos/GW1516 metabolitos GW1516 sulfona, GW1516 sulfóxido)"
- Se trata de sustancias NO específicas, prohibidas en y fuera de competencia.
- Que las sustancias que resultan de la muestra son prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje – WADA- lo que constituyó para la Sala Disciplinaria una violación al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

De las pruebas recaudadas:

a. Presentadas en primera instancia:

- Formato control dopaje, en el que se observan los siguientes datos: fechado el 16 de noviembre de 2023, Lugar de recolección: Manizales, Colombia, Recolección llevada a cabo en competencia, del deporte Patinaje de velocidad. Código de la muestra: 7160305, que corresponde al Deportista Juan Sebastián Viviescas González.
- El reporte del Laboratorio de Control The Sports Medicine Research and Testing Laboratory de South Jordan, UTAH – USA, evidenció el análisis de la muestra A, que demostró la presencia de: "S4. Hormone and Metabolic Modulators/GW1516 metabolites GW1516 sulfone, GW1516 sulfoxide" y el cual está identificado con el No. 7160305, que corresponde al disciplinable VIVIESCAS GONZÁLEZ.
- El reporte del Laboratorio de Control The Sports Medicine Research and Testing Laboratory de South Jordan, UTAH – USA, evidenció el análisis de la muestra B, que confirmó la presencia de : "S4. Hormone and Metabolic Modulators/GW1516 metabolites GW1516 sulfone, GW1516 sulfoxide" y el cual está identificado con el No. 7160305, que corresponde al disciplinable VIVIESCAS GONZÁLEZ.
- Oficio de la ONAD con Radicado No. 2024EE0000037 de enero 3 de 2024 donde se notifica que contra el deportista JUAN SEBASTÁN VIVIESCAS GONZÁLEZ cursa un proceso por infracción a las normas antidopaje, por la presunta vulneración de las normas antidopaje, específicamente del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, numeral 2.1, esto es, "Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista."
- Captura de pantalla del correo electrónico del 10 de enero de 2024, en el que el deportista solicitó a la ONAD la apertura y análisis de la muestra B.
- Oficio de la ONAD con Radicado No. 2024EE0000570 de enero 15 de 2024.
- Oficio de la ONAD con Radicado No. 2024EE0000625 de enero 16 de 2024
- Captura de pantalla del correo que envió el deportista a la ONAD el 16 de enero de 2024 a las 7:50pm en donde el atleta se reafirma en su deseo de abrir la muestra "B"
- Oficio de la ONAD con Radicado No. 2024EE0002605 de febrero 12 de 2024 donde se le informa al deportista el resultado del análisis de la muestra "B".

- Oficio de la ONAD con Radicado No. 2024EE0003008 de febrero 15 de 2024 donde se le formulan cargos al deportista
- Documentos del expediente en general.

b. Pruebas Recaudadas en segunda instancia:

- Respuesta de la ONAD en oficio con Radicado No. 2024EE0034952 de octubre 28 de 2024 donde se informa acerca de las pruebas solicitadas por la defensa del deportista en la audiencia de alegatos de la sala de apelaciones de este tribunal. En este documento se observan los documentos, en forma de captura de pantalla, suministrados por el laboratorio donde se indica quién fue el testigo independiente y el procedimiento desarrollado.

El Problema jurídico:

Corresponde a esta sala, frente al reproche de los apelantes, determinar:

1.) Si el disciplinable logra desvirtuar la presunción de derecho que consagra el CMA frente a los laboratorios autorizados por WADA para la toma de muestras
2.) En caso de que no se logre desvirtuar la presunción de derecho frente al laboratorio que analizó la muestra del Atleta, determinar si su conducta se enmarca en la comisión de infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje.
3.) También la Sala se detendrá a estudiar si la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria es la correcta en su alcance y cómputo o si existe causal para absolver o atenuar la sanción impuesta.

Solución al problema jurídico:

Para resolver el primer problema jurídico (Si el disciplinable logra desvirtuar la presunción de derecho que consagra el CMA frente a los laboratorios autorizados por WADA para la toma de muestras), es necesario precisar que:

- El Código Mundial Antidopaje determina un supuesto objetivo que consiste en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta, para determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje y le impone al deportista una obligación de asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo, para estas premisas, la prueba de la infracción es la presencia de la sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra.

- En cuanto a la recogida, transporte, almacenamiento, seguridad, administración posterior al control y el análisis de la muestra del deportista, es claro que se encuentra establecido dentro de los Estándares internacionales de laboratorios, el deber de mantener un sistema de registro de la cadena de custodia de las muestras y de la documentación de recogida de muestras para garantizar que la documentación de cada muestra se complete y se maneje de forma segura hasta el destino previsto , igualmente debe recogerse la muestra del deportista de forma apropiada para que haya certeza en la medición y posible afectación de las variables en el resultado.

- Que las circunstancias indicadas como irregulares en esta etapa (diligenciamiento de los formatos), debieron quedar acreditadas en el proceso como **causa eficiente** para alterar el resultado de la muestra y sobre ello no existe prueba científica alguna que avale que este sea el motivo que produjo directamente un efecto o cambio preponderante de la alteración del resultado arrojado tanto por la muestra A como la muestra B del atleta Juan Sebastián Viviescas,

- El artículo 3.2.2.,del CMA presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan

análisis de muestras y aplican un procedimiento de custodia conforme al estándar internacional para laboratorios, por lo que la carga de demostrar lo contrario estaría en cabeza del deportista.

El apoderado del disciplinado expresó en un aparte de su escrito de apelación, lo que se transcribe a continuación:

> *" - El documento del laboratorio acreditado de Salt Lake City, enviado por WADA, no indica cual fue el lugar de recogida de la muestra. Posteriormente en documentos de la ONAD se indica donde se recogió, pero no es la misma información del laboratorio ACREDITADO, si en el formulario del laboratorio está indicado el lugar de recogida de la muestra es para que sea diligenciado adecuadamente por el laboratorio. La ONAD intenta enmendar un error del laboratorio WADA. ¿No debe tener toda la información de la muestra el laboratorio acreditado? ¿No debe incluir toda la información sobre la muestra analizada el reporte del laboratorio acreditado? En conclusión, para el laboratorio ACREDITADO DE WADA no hay información sobre el lugar de recolección de la muestra. - Tampoco hay información alguna, en reporte de muestra "A" como de muestra "B" del análisis de LH. En un reporte de laboratorio de dopaje, "LH analysis" se refiere al "Análisis de la hormona luteinizante" (LH, por sus siglas en inglés). La LH es una hormona producida por la glándula pituitaria que juega un papel crucial en la regulación del sistema reproductivo, tanto en hombres como en mujeres. - El análisis de LH es importante pues - Detecta posibles manipulaciones de la Orina: La hormona luteinizante se mide en controles antidopaje principalmente para detectar la manipulación de muestras de orina. Por ejemplo, la administración exógena de ciertos agentes como la hCG (gonadotropina coriónica humana) o los análogos de la LH puede afectar los niveles naturales de LH. - Es un buen indicador de Sustancias Prohibidas: Un nivel anormalmente bajo o alto de LH puede ser un indicador del uso de esteroides anabólicos u otras sustancias que afectan el sistema endocrino. Los esteroides anabólicos pueden suprimir la producción natural de LH, lo que podría reflejarse en los resultados del análisis. - También es un buen indicador de reemplazo de Muestras: Niveles anormalmente bajos de LH también pueden sugerir que una muestra de orina ha sido adulterada o sustituida, ya que una muestra "limpia" podría no reflejar el perfil hormonal normal del atleta. - Para concluir sobre el tema, el análisis de LH es una herramienta que los laboratorios antidopaje utilizan para detectar posibles intentos de manipulación o el uso de sustancias que alteran el equilibrio hormonal natural del cuerpo. Nuevamente cabe la pregunta. ¿Por qué no se hacen los análisis completos? ¿por qué no se realiza adecuadamente el diligenciamiento de los reportes o por que se omiten algunas pruebas necesarias en el análisis? - No se menciona en los reportes del laboratorio los métodos realizados para analizar las muestras. Simplemente se indica que hay una sustancia prohibida, nada se dice ni del análisis de la muestra ni se dan detalles u opiniones al respecto, ni detalles sobre el hallazgo. Simplemente se indica que se encontró una sustancia prohibida."*

Ahora bien, frente a lo anterior, es preciso resaltar que el CMA en su artículo 3.2.2., establece la ficción jurídica de la presunción, la cual de forma automática, determina que un hecho o un acontecimiento está probado cuando se dan los supuestos para ello, aunado a lo anterior, nuestro ordenamiento señala, qué presunción admite prueba en contrario y además quién tendría la carga probatoria para desvirtuarla.

El comentario que trae el CMA frente a este artículo es:

> *"La carga de la prueba recae sobre el Deportista u otra Persona, quien debe demostrar, atendiendo a las probabilidades, que se ha producido un incumplimiento del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Así, una vez que el Deportista u otra Persona ha probado dicho incumplimiento, sopesando las probabilidades, la carga de la justificación del Deportista o de la otra Persona es el criterio probatorio algo menos estricto - "podría razonablemente haber causado." Si el Deportista u otra Persona cumple estos criterios, corresponde entonces a la Organización Antidopaje demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que este incumplimiento no ha podido causar el Resultado Analítico Adverso."*

Para estos efectos, la Sala analizará si el deportista a través de las pruebas recaudadas en el proceso logró quebrar dicha presunción:

Por una parte, es importante enfatizar que los laboratorios acreditados por WADA gozan de la presunción de análisis de las muestras y protocolos de custodia establecidos por una norma internacional, en este caso el laboratorio *The Sports Medicine Research and Testing Laboratory* (South Jordan / UTAH – USA), cuenta con dicha presunción, precisamente esta particularidad, permite que las muestras analizadas tengan el suficiente peso probatorio para desvirtuar la inocencia del disciplinable y por lo tanto, ser acreedor de la sanción respectiva por infracción a las normas antidopaje.

Sigue sosteniendo esta sala, como lo analizó en caso similar sobre inconformidades sobre los resultados del laboratorio acreditado por AMA (TADC 7054423-2022), que las presunciones tienen como efecto procesal invertir la carga de la prueba y corresponde al investigado o afectado por esta presunción, acudir a los medios de prueba

para desvirtuar la existencia del hecho que la originó; es decir, le correspondía al Atleta probar que los estándares del laboratorio de AMA especialmente *The Sports Medicine Research and Testing Laboratory* (South Jordan / UTAH – USA), fueron vulnerados, sobre lo cual hay ausencia de demostración, pues no existe suficiente prueba para que esta Sala se aparte del fallo de primera instancia en cuanto a la configuración de una conducta violatoria de las normas antidopaje, ni que la causa de la supuesta deficiencia de los formatos conlleven a la alteración de la muestra del atleta o que el resultado adverso se debió al incumplimiento de estándares por parte del Laboratorio o de los agentes.

También es de extrema importancia traer a colación que no prospera para esta Sala, la inconformidad alegada por el apelante respecto a la supuesta deficiencia en el formato del resultado de laboratorio de la muestra B, obtenida del atleta, porque este no solo se diligenció bajo los estándares establecidos, sino que la apertura de esta muestra se originó bajo la iniciativa del Atleta, pues quedó probado que manifestó su voluntad de analizar dicha muestra y para ello le fueron comunicadas tres (3) fechas opcionales para la apertura de la muestra "B", de las cuales el deportista Viviescas guardó silencio, no obstante, la muestra fue aperturada bajo la presencia de un testigo independiente tal como lo determina el respectivo estándar internacional de gestión de resultados (EIGR) y lo establecido en el artículo 2.12.4.5 del Decreto 1648 de 2021 que reglamentó la Ley 2084 de 2021.

Al Atleta no se le ha privado del derecho a asistir personalmente o enviar un representante a la apertura de la muestra B, por el contrario se encuentra en el acervo probatorio la comunicación del Atleta de enero 10 de 2024 donde manifiesta su decisión de obtener el análisis de la muestra B. El deportista respondió en tiempo con el correo electrónico cuyo remitente es juanviviescas02@gmail.com y fechado el 10/01/2024 en el que se observa lo siguiente*:* El correo está dirigido al GIT ONAD y contiene la siguiente declaración: *" Apreciados señores, JUAN SEBASTIÁN VIVIESCAS GONZÁLEZ, de acuerdo con la comunicación enviada por ustedes de fecha 3 de enero de 2024 con número de radicación 2024EE0000037, solicito, a tiempo, abrir y analizar la muestra b, de acuerdo con el punto 4 de la mencionada comunicación. Atentamente Juan Viviescas".*

También se observa en la prueba documental, que el Atleta fue enterado de las fechas opcionales de apertura de la muestra "B" para que manifestara su disposición, esta sala observa que se encuentra como prueba documental el oficio 2024EE000625 del 16 de enero de 2024 que en su tenor indica:

Dando alcance a nuestra comunicación del día 15 de enero de 2024 (oficio 2024EE0000570), respetuosamente nos permitimos informarle que el Laboratorio respondió nuestro requerimiento informando lo siguiente:

1. El análisis de la muestra B 7160305 no tiene costo
2. Si se asigna un testigo interno independiente para evidenciar el proceso, se puede realizar el análisis de la muestra B cualquier día de esta semana o la próxima.
3. Si se va a asignar un testigo externo las fechas del proceso podrían ser: martes 23 de enero, miércoles 24 de enero o jueves 25 de enero de la presente anualidad.

Al respecto es necesario advertir que las normas antidopaje establecen que el deportista (y/o su representante) tiene el derecho de asistir a la apertura y análisis de la muestra B y que, en el caso de no optar por esta alternativa, el Laboratorio nombrará un testigo independiente que evidencie la realización del proceso.

En consecuencia, le solicitamos nos confirmen lo más pronto posible su interés para proceder a informar al Laboratorio, de tal manera que dicha institución proceda a la fijación de fecha para la realización del procedimiento, así como la decisión frente a la presencia del deportista (y/o su representante) en el proceso o a la designación del testigo independiente.

Consideramos que el procedimiento agotado tanto en la toma de muestra y resultado de la muestra A, como la solicitud de apertura de la muestra B, por parte del Atleta, la información de las fechas de apertura y la posibilidad de convenir o no dichas fechas, y la presencia de un testigo independiente durante la apertura del frasco con la muestra "B" con la posibilidad de asistir a su propio análisis, tal como quedó demostrado, constituye el

cumplimiento del debido proceso que de ninguna manera ha sido vulnerado para el Atleta, pues tanto el análisis de las muestras, junto con la gestión de resultados han cumplido con las garantías establecidas para todo Atleta en esta clase de procedimiento.

Como ya se dijo en líneas atrás, la ONAD procedió como debía hacerlo al no obtener respuesta del deportista sobre la escogencia de la fecha para presenciar la apertura de la muestra B, de tal manera que pasó a informar de tal situación al Laboratorio y este procedió al respectivo análisis el día 22 de enero de 2024, según el documento de prueba denominado "*B-bottle confirmation procedure" – tercer folio anexado en la pruebas*.

Tenemos que a diferencia del caso resuelto por el TAS- (*2017/A/5453 Erika Abril Suarez V. Federación Colombiana de Atletismo)*, concretamente no fue informada la Atleta de la fecha y hora de la apertura de la muestra, diferente al analizado en esta causa, donde al deportista se le informó tres fechas para escoger y sin pronunciamiento concreto sobre la fecha a seleccionar, como ya se anotó en precedencia, (correo fechado el 16/01/2024 a las 7:50 PM, en el que se observa la siguiente afirmación: *"Si deseo abrir la muestra b".),* sin ninguna otra decisión sobre su presencia o no, durante la apertura del frasco de la muestra B y su posterior análisis, la asignación de un testigo externo o representante de él, la fecha de apertura de la muestra si él o un representante de él asistirán a la misma, como tampoco a su renuncia del análisis de la muestra "B". Por lo anterior, consideramos que la ONAD obró conforme lo reglado por el estándar internacional de gestión de resultados al solicitar al respectivo laboratorio la apertura y posterior análisis de la muestra "B", sin esperar otra respuesta del deportista.

Lo anterior está regulado en el articulo 5.1.2.3 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados de 2021**,** igualmente en el artículo 5.3.6.2.3 del Estándar Internacional para Laboratorios (E.I.L) de 2021 (ambos documentos de la AMA). El artículo mencionado del E.I.L. se denomina: "B" Confirmation Procedure (Procedimiento de confirmación "B" – refiriéndose a la muestra "B"), en el que se anota dentro de varios temas lo siguiente":

> *"…Si el Deportista se niega a estar presente en persona y/o a través de un representante, o no indica si solicita el análisis de la Muestra "B", o si el Deportista no asistirá (en persona y/o a través de representante) una vez la fecha y hora se hayan propuesto para hacer el análisis o si el deportista o su representante afirma no estar disponible en la fecha o la hora propuestas para la apertura de la Muestra "B", a pesar de los intentos razonables de encontrar una fecha y hora alternativas convenientes tanto para el Deportista y el Laboratorio, la Autoridad de Pruebas o la Autoridad de Gestión de Resultados o la AMA, según corresponda, instruirán al Laboratorio para que proceda independientemente. El Laboratorio, en consulta con la Autoridad de Control, la Autoridad de Gestión de Resultados o La AMA, según corresponda, designará un testigo independiente para que verifique que el contenedor de muestra "B" no muestre signos de manipulación y que los números de identificación coincidan con los de la documentación de la muestra recogida. Un testigo independiente puede ser designado incluso si el deportista ha indicado que estará presente y/o representado…"*

Ahora bien, frente a la inconformidad de la existencia de la presencia o no de un testigo independiente en la apertura de la muestra "B", quedó probado que sí estuvo presente el señor Tony Kirkwood tal como quedó acreditado en la prueba documental.

En cuanto a la posición planteada por el apelante sobre la falta de análisis de la Hormona LH, se evidencia que en el documento *"WADA Technical Document – TD2021CG/LH. ANALYSIS, REPORTING & MANAGEMENT of URINARY HUMAN CHORIONIC GONADOTROPHIN (hCG) and LUTEINIZING HORMONE (LH) FINDINGS IN MALE ATHLETES" . Se puede traducir al español de la siguiente manera: ANÁLISIS, INFORME Y GESTIÓN DE LOS RESULTADOS URINARIOS DE LA GONADOTROFINA CORIONICA HUMANA (hCG) Y LA HORMONA LUTEINIZANTE (LH) EN ATLETAS MASCULINOS"* del 21 de diciembre de 2020, la AMA escribe

lo siguiente: *"… or of the Use of other Prohibited Substances that induce the release of endogenous LH, such as gonadotropin releasing factors (i.e. gonadotropin-releasing hormone (GnRH) and its synthetic analogs)…",* lo cual se puede traducir al español de la siguiente manera: *"…o del uso de otras Sustancias Prohibidas que inducen la liberación de LH endógena, como los factores liberadores de gonadotropina (es decir, la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH) y sus análogos sintéticos)…".*

Respecto a lo anterior se puede observar en el resultado del laboratorio de la muestra "A " del atleta Viviescas que sí se realizaron análisis adicionales dentro de los que se encuentra la hormona precursora de la LH, pues nótese que en el aparte del informe denominado *"Additional analysis(es) performed / GHRF (GHRH), GnRH, GHRF (GHS/GHRP)*" ,se informa que se realizaron análisis adicionales. El significado de las siglas es el siguiente: GHRF: Factor liberador de la Hormona de Crecimiento, **GnRH: Hormona liberadora de Gonadotropinas (esta es la hormona que estimula la síntesis endógena de las hormonas LH, FSH, hCG)** ; GHS: Secretagogos de la Hormona de Crecimiento, GHRP: Péptidos liberadores de Hormona de Crecimiento. Esto indica que el laboratorio sí analizó una probable alteración de la LH a través del resultado de su precursor GnRH.

Con relación a la inconformidad del apelante que no se menciona en los reportes del laboratorio los métodos realizados para analizar las muestras, y simplemente se indica que hay una sustancia prohibida, nada se dice ni del análisis de la muestra ni se dan detalles u opiniones al respecto, ni detalles sobre el hallazgo y solo se indica que se encontró una sustancia prohibida; se hace saber al apelante que en las pruebas decretadas y practicadas en la segunda instancia se entregaron los detalles del proceso solicitado por el mismo defensor y en ellas se incluye lo relacionado sobre el análisis de la muestra B. Por otra parte en el **paquete documental** que pudo haber sido aportado por el laboratorio se encuentra toda la información respecto al análisis de las muestras, pero es responsabilidad del deportista solicitarlo, tal como se le informó al Atleta en la notificación del resultado analítico adverso.

Para resolver el segundo problema jurídico (*En caso de que no se logre desvirtuar la presunción de derecho frente al laboratorio que analizó la muestra del Atleta, determinar si su conducta se enmarca en la comisión de infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje*), debemos detenernos a identificar cuándo estamos frente a un caso de dopaje en el deporte y partimos de lo establecido en el Código Mundial Antidopaje que consagra, entre otras, cuando se detecta la presencia de una sustancia prohibida o de los metabolitos o de los marcadores de esa sustancia en el cuerpo de un deportista.

Es dable aclarar, que se trata de un presupuesto objetivo, consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta y además este debe asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo. Es decir, en el presente caso hay plena existencia de la infracción por parte del Atleta Viviescas, en donde no es relevante el análisis de un presupuesto subjetivo para llegar a imputar la responsabilidad.

Siguiendo en estricto sentido de la normatividad, podría el deportista pretender la eliminación o reducción de su sanción si comprueba que no hubo intencionalidad, en este evento no se hace necesario demostrar como ingresó la sustancia a su cuerpo, o probar que no hubo culpa o negligencia o no hubo negligencia o culpa significativa, siendo en este caso necesario probar en un balance de probabilidades, cómo ingresó la sustancia a su cuerpo, procurando convencer al Tribunal de una manera satisfactoria.

El estándar probatorio, podríamos intentar definirlo como, *"…grado mínimo necesario de confirmación probatoria, ineludible para que un enunciado pueda ser considerado verdadero"*[1]. Cuando las normas antidopaje imponen la carga de la prueba al atleta para desvirtuar la presunción el estándar de prueba será mediante el equilibrio de probabilidades.

[1] *(Michele Taruffo, La Prueba: Artículos y Conferencias. Ed. Metropolitana,2009)*

La jurisprudencia del TAS y de esta sala de Apelaciones, ha construido unos criterios para demostrar que la violación no fue intencional, los cuales son necesarios reiterarlos en la presente decisión:

-El deportista debe demostrar que no participó en una conducta que sabía que constituía una violación de las normas antidopaje, o

-Que no se involucró en conductas por las cuales sabía que existía un riesgo significativo de que pudiera constituir o dar lugar a una violación de las normas antidopaje e ignoró manifiestamente ese riesgo (una especie de culpa con representación, negligencia significativa, o imprudencia consciente.)

Es muy importante recordar que de acuerdo con la posición del TAS y de esta sala de segunda instancia, para el deportista es su deber establecer el origen de la sustancia prohibida (es decir la forma cómo la sustancia llegó a su cuerpo).

Manteniendo la línea que sostiene este Tribunal, el panel de decisión debe quedar satisfactoriamente convencido y el grado de la prueba debe ser tal, que la Organización Antidopaje que ha señalado la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace.

El grado de la prueba, en todo caso, *"deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable".*

Estamos de acuerdo con la posición del el TAS en materia de tarifa probatoria, pues ha indicado que "*si un atleta no puede probar la fuente, abandona el más estrecho de los pasillos por el que debe pasar para descargar la carga que recae sobre él"*. (CAS 2016/A/4534 Mauricio Fiol Villanueva c. FINA, par. 37).

De lo anterior, se concluye que el atleta no cumplió con su carga de probar, cómo en un balance de probabilidades, la sustancia entró a su organismo, tampoco probó que no actuó intencionalmente al cometer la infracción.

Tampoco se dieron las excepciones, como la existencia de una Autorización de Uso Terapéutico, o una irregularidad debidamente comprobada de la aplicación de estándar internacional para controles e investigaciones o para laboratorios, como circunstancias que hubieran podido variar o alterar al resultado analítico adverso.

Concluye este Tribunal que los argumentos, alegaciones y defensa del deportista, no logran desvirtuar su responsabilidad por infracción de las normas de dopaje, por lo que la decisión acogida por la Sala Disciplinaria en determinar que se produjo violación al artículo 2.1. del Código Mundial Antidopaje, es correcta.

Ahora procede la Sala, analizar el tercer problema jurídico, relacionado con el alcance de la sanción, su cómputo y cumplimiento, tenemos entonces los siguientes aspectos relevantes:

-Toma de muestra en competencia.
-Reporte del Laboratorio de Control Dopaje con resultado adverso tanto en la muestra A como en la muestra B.
-Sustancia No especifica
-No se demostró el origen de la sustancia ni cómo ingresó al organismo del Atleta.
-No existen excepciones para atenuar o disminuir la sanción.
-Al tratarse de una sustancia no especifica le corresponde al Atleta probar que la infracción no fue intencional- es decir tiene la carga de la prueba, lo que no fue demostrada en el trámite.

Tal como se indicó en la solución del anterior problema jurídico, las explicaciones del Atleta ante la ONAD y ante la sala disciplinaria, no evidencian que el atleta tomara medidas para cumplir con su deber personal de garantizar

que ninguna sustancia prohibida ingresara a su organismo.

Los hechos probados arrojan que el deportista JUAN SEBASTIAN VIVIESCAS cometió una infracción a las normas antidopaje expresamente señalada en el Código Mundial Antidopaje, y su falta disciplinaria no tuvo ante este Tribunal justificación alguna, ni para exonerarlo, ni para atenuar la sanción.

Finalmente esta sala coincide con la Sanción aplicada al deportista por la Sala Disciplinaria del Tribunal porque valoró adecuadamente su conducta.

LA SALA DE APELACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo proferido por la Sala Disciplinaria el día trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),

SEGUNDO: - Notifíquese por medios electrónicos a las partes para sus efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

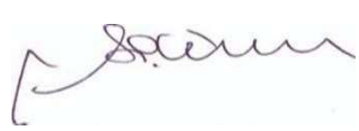

ALVARO CORTÉS RINCÓN
Magistrado Ponente

MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
Magistrada.